Núm. 305 Martes 22 de Diciembre de 1908 (35 cénts.)

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión || Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. || Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demàs disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido algunos errores en la redacción del Reglamento de uniformidad del Cuerpo de Seguridad que publica la *Gaceta* de 9 del actual, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL ORDEN

La nueva reglamentación de uniformidad decretada en las diferentes Armas del Ejército hace necesaria su adaptación á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad, que viene rigiéndose por la aprobada Real orden de 15 de Junio de 1887, dictada con arreglo á la que en aquella fecha existía en el Ejército; en consideración á lo cual,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento de uniformidad para los Jefes y Oficiales del referido Cuerpo de Seguridad, el cual deberá empezar á regir desde el mes de Enero del año próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1908.—Cierva.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Nuevo Reglamento de uniformidad del Cuerpo de Seguridad

Ros.—Jefes y Oficiales de Infantería.—El actual reglamentario, colocando en el lugar que hoy ocupan las divisas un galón de 28 milímetros de ancho, de tejido liso, de plata, con flores de lis brochadas, en espacio de 25 milímetros, y en la parte anterior de la prenda y tangente al cordón que bordea el imperial una presilla figurada de metal blanco, terminada por un botón pequeño con las Armas de España é iniciales C. S., é inmediatamente debajo de una chapa de metal blanco, compuesta del escudo de España, rodeado de dos ramos de laurel, bombilla de metal blanco para media gala, con remate encarnado. Plana Mayor, blancos. Gala, plumas encarnadas para los Oficiales, y blancos para Plana Mayor.

Gorra de plato modelo general aprobado, con cordón blanco de pelo de cabra, llevando las iniciales del Cuerpo enlazadas dentro de dos ramas de roble sin cerrar y Corona Real, todo de plata.

Gorro.—El igualmente reglamentario, sin divisas, y cordón blanco de pelo de cabra.

Guerrera.—De azul turquí; la reglamentaria de Infantería, con el cuello y bocamangas del mismo color que la prenda. El cuello no llevará trencillas; emblema, iniciales C. S. entrelazadas, con Corona Real de plata. Las bocamangas, de 9 centímetros de altura, estarán bordadas con el vivo de soutache, de plata. Formará cada una de las hombreras, una plancha de metal de forma rectangular, de 35 milímetros de ancho, forrada de paño azul turquí, sobre la que se extenderá un trenzado de doble cordón de plata, laminado, de 4 milímetros, adaptándose el todo á la guerrera en forma análoga á las hoy en uso. Botonadura de plata, igual á la actual.

Pantalón.—De azul turquí, igual al de la guerrera, y para gala, con trabillas, azul.

Pelliza.—La reglamentaria de Infantería, de azul turquí, suprimidos los galones y llevando bordeado la bocamanga por el vivo soutache, de plata, en la actual forma que hoy se lleva.

Capota.—La actual reglamentaria hasta las rodillas; se sustituirán los galones por estrellas, colocadas en sentido horizontal las de los Jefes, y en el vertical las de los Oficiales; á este efecto, los cuellos se modificarán por uno ancho que pueda rebatir sobre los hombros, y levantado pueda cubrir las orejas con la parte exterior, ó sea levantado, del mismo color que la prenda, y por el interior forrado de terciopelo de igual color, con tapabocas separado con tres ojales laterales y botones para unirlos al cuello cuando éste esté levantado; en vez de las presillas actuales llevará un corchete doble que cierre el cuello. La referida prenda irá guarnecida de soutache.

Sable.—El adaptado por el Arma de Infantería.

Espadín.—El reglamentario del Ejército.

Cordón portasables.—Para todos, por el hoy reglamentario; para los Jefes, sobre plata.

Cinturón interior y tirante de sable.—El actual reglamentario, llevándose el tirante por debajo de la guerrera.

Calzón para montar los Jefes y Plana Mayor. De punto, forma breeche, y su color azul turquí.

Calzado.—El actual, botinas de una pieza, y para gala, de charol.

Botas de montar.—De charol negro, con el pie de becerro de igual color, pudiendo sustituirse.

Espuelas.—De acero, espiga recta y corta, con trabillas de cadena de barbada y guardapolvo de charol negro, usándolo únicamente con las botas de montar.

Espolines.—De acero, forma cuello de pichón, llevándose por los Jefes y plazas montadas siempre que hagan uso del pantalón largo.

Guantes.—De piel, color avellana, para montar á diario; de cabretilla, ante ó hilo blanco para gala y media gala, y gris para diario.

Impermeable.—El reglamentario de Infantería.

CABALLERÍA

Ros.—Igual al de Infantería, con presilla de plata para forrajera.

Forrajera.—De hilo de plata.

Bandolera.—De charol blanco, forrada de negro, con cartuchera de charol negro y Escudo de España con iniciales C. S.

Botas de montar.—Las señaladas en la cartilla anterior, de charol negro.

Espuelas.—Las reglamentarias del Arma de Caballería.

Espolín.—La reglamentaria en la cartilla anterior.

Gorra.—La misma que la anterior.

Casco para montar.—De acero empavonado, con carrillera y chapa dorada; para gala, llorón de pluma blanca.

Capote.—De esclavina larga y aletas con embozo grana.

Gala para el caballo.—Mantilla con escudo, funda de maleta y cubrecapote galoneado de plata.

Uniforme de rayadillo.—Igual que el actual, de lanilla, con bocamangas y cuello de la misma tela, y las iniciales, botones y hombreras, como la guerrera, de paño.

Gorra.—En igual forma á la actual, de piqué blanco, con emblema, lo mismo que la gorra, de paño.

Madrid 16 de Diciembre de 1908.—Aprobado.—Cierva.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4097

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 16 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Vista la instancia suscrita por los Sres. D. Ricardo Cascante, D. Agustín Ferrer, D. Agustín Virgili y don Juan Escandell, Vocales que fueron de la Junta de Obras del puerto de esa capital, en representación de la Cámara de Comercio de dicha capital y que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Junio último dejaron de pertenecer á dicha Junta, solicitando se gire una visita de inspección á la mencionada Junta de obras que abarcase á todo el tiempo en que los recurrentes han sido Vocales y especialmente desde que empezó á suscitarse la cuestión de reforma de tarifas que dió lugar á que una parte de la mencionada Cámara de Comercio se declarara en contra de las gestiones hechas por los reclamantes por entender que no defendían los intereses del Comercio.—Visto el dictamen emitido por el Sr. Inspector D. Melchor de Palau, á quien se le encomendó verificara dicha inspección por Real orden de 16 de Julio del corriente año.—Resultando que examinados cuantos antecedentes se han creido oportunos, oidas las explicaciones de las partes interesadas y comprobados los cargos, aparece cuando menos exageración y desconocimiento de las obligaciones contraídas, según los datos que informan la solicitud de la Cámara de Comercio de 20 de Junio, que sirvió de base á la citada Real disposición.—Resultando que según dicho dictamen la conducta seguida por los Vocales D. Mateo Boada, don Ricardo Cascante, D. Agustín Ferrer, D. Agustín Virgili y D. Juan Escandell, no se ha separado de la de los demás individuos de la Junta.—De acuerdo con el citado dictamen y con lo propuesto por esta Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. y se haga constar que reconocida la gestión total de los mencionados Vocales de la Junta del puerto procedentes de la Cámara de Comercio de esa capital durante todo el tiempo de su permanencia en dicha Junta, han desempeñado bien y lealmente sus respectivos cargos, demostrando su celo

por el servicio y el más conveniente desarrollo de las obras del puerto; que la conducta de los expresados Vocales Sres. Boada, Cascante, Ferrer, Virgili y Escandell, no se ha separado de la de los demás individuos de la Junta, y que por tanto, según los términos concretos del informe de la Inspección de referencia, de la citada gestión total de los cinco Vocales, resulta patente y nunca desmentidos su celo y honorabilidad. Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento y satisfacción de los peticionarios, publicándose la presente resolución en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y satisfacción de los interesados.

Tarragona 19 de Diciembre de 1908. —El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4098

Junta provincial del Censo electoral de Tarragona

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta central del Censo electoral, en telegrama fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Contestando consulta un Presidente Junta provincial digo lo siguiente: «La cualidad de elector de Compromisarios llamados á votar los Senadores requerida en los contribuyentes que hayan de formar el grupo 2.º de los del art. 33 de la ley Electoral de 1907, ha de resultar del examen necesario por las Juntas municipales de las listas vigentes como definitivas para la elección senatorial que existen en los Ayuntamientos, de los cuales deben obtenerse al objeto copias autorizadas. La de mayores contribuyentes y cuantas no consten en el censo han de fundarse en datos oficiales. El edicto á que se refiere el párrafo 1.º de la regla 2.ª de la Real orden de 30 de Noviembre solamente debe publicarse cuando en el Municipio no existan electores de las respectivas categorías y no cuando éstas no consten en el Censo.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Juntas municipales del Censo electoral, á fin de que al formalizar las listas á que hace referencia el art. 33 de la ley tengan presente las transcritas disposiciones.

Tarragona 18 de Diciembre de 1908. —El Presidente, Andrés Galindo.

Núm. 4099

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

ANUNCIO

Por atenciones preferentes del servicio queda en suspenso la demarcación de la mina «María-Margarita» (número 827), del término de Roquetas, la cual será nuevamente anunciada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Lérida 17 de Diciembre de 1908.— El Ingeniero Jefe, José Laporta.

Núm. 4100

Don Joaquín Puyol Clua, Alcalde constitucional del pueblo de Bot,

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo de los derechos de deguello en el matadero público de este pueblo para toda clase de reses durante el próximo año 1909, se anuncia la primera subasta para el día 27 de Diciembre y once horas del mismo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tipo que servirá para la subasta es el de 300 pesetas, durando la misma una hora, admitiéndose posturas que cubran el tipo señalado y por pujas á la llana.

2.ª La subasta será presidida por mi Autoridad ó el que ejerza en dicho día, con asistencia del Regidor Síndico y otro Concejal que nombrará el Ayuntamiento oportunamente.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa de la Alcaldía ó Depositaría municipal como fianza provisional el 5 por 100 del tipo de subasta y 15 por 100 como fianza definitiva del precio del remate tan pronto sea adjudicada al mejor postor.

4.ª El rematante viene obligado á satisfacer en arcas municipales el precio del remate en cuatro plazos iguales dentro los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, quedando sujeto al procedimiento administrativo de apremio si no lo verifica.

5.ª El rematante viene obligado á cumplir las condiciones que se fijan en el respectivo pliego que obra en el expediente de su razón, el cual está de manifiesto en la Secretaría para conocimiento del público.

6.ª Los gastos de subasta, inserción de anuncios, de escritura en su caso y demás gastos que se originen correrán de cuenta del rematante.

Si se declarase la subasta desierta por falta de licitadores, se anuncia desde ahora una segunda para el día 31 de Diciembre y once horas, con la rebaja de un 25 por 100 y las mismas condiciones perfijadas para la primera.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos quieran tomar parte en dicha subasta.

Bot 16 de Diciembre de 1908.— Joaquín Puyol.

Núm. 4101

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Brafim

Se hace público que el día 27 del corriente mes, de once á doce, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta del arriendo de los derechos de matadero de las reses de ganado lanar, vacuno y cabrio para el próximo año de 1909, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Municipio.

Brafim 15 de Diciembre de 1908.— El Alcalde, Pablo Batalla.

Núm. 4102

Don Ignacio Gomá Tomás, Alcalde constitucional de La Riba,

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos, desde el siguiente al de este anuncio, y hora de las once, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 2.082'05 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1909, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría; y caso de no dar resulado esta primera subasta, se anuncia igualmente, desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Cuyo edicto se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia conforme se halla prevenido.

La Riba 14 de Diciembre de 1908. —Ignacio Gomá.

Núm. 4103

Don Melchor Fernández Solé, Alcalde constitucional de Salomó,

Hago saber: Que el día que haga diez, no festivos, desde el siguiente al de este anuncio, y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 2.503'50 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1909, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría; y caso de no dar resultado esta primera subasta, se anuncia igualmente, desde ahora para entonces, la celebración de una segunda para otros diez días después, no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Cuyo edicto se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia conforme se halla prevenido.

Salomó 13 de Diciembre de 1909. —Melchor Fernández.

Núm. 4104

Don Pedro Badía Minguella, Alcalde constitucional de Vilabella,

Hago saber: Que el día que haga diez, no festivos, desde el siguiente al de este anuncio, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 2.741'50 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1909, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, y caso de no dar resulado esta primera subasta, se anuncia igualmente, desde ahora para entonces, la celebración de una segunda para otros diez días después, no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Cuyo edicto se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia conforme se halla prevenido.

Vilabella 16 de Diciembre de 1908. —Pedro Badía.

Núm. 4105

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santa Bárbara

En cumplimiento de cuanto se dispone en la regla tercera del art. 138 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á los efectos de examen y reclamación, las relaciones de utilidades públicas no amillaradas á que hacen referencia las bases 4.ª y 6.ª de la regla 2.ª del repetido artículo, que han de servir de base para la formación del repartimiento municipal por el concepto de utilidades para el próximo año de 1909.

Santa Bárbara 18 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Gabriel Cid.

Núm. 4106

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Roquetas

Formado el repartimiento de guardería rural y reparación de caminos vecinales de este término municipal para el próximo año de 1909, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinar el expresado repartimiento y producir dentro del referido plazo las reclamaciones que estimen procedentes.

Roquetas 17 de Diciembre de 1908. —El Alcalde, Adrián Lleixá.

Núm. 4107

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cambrils

Confeccionado el padrón de cédulas personales y matrícula industrial para el próximo año de 1909, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, pudiendo producirse cuantas reclamaciones crean pertinentes al caso.

Cambrils 16 de Diciembre de 1908. —El Alcalde, José Rovira.

Núm. 4108

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vendrell

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto extraordinario para el año 1908, queda de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por el término de quince días, para los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Vendrell 16 de Diciembre de 1908. —El Alcalde, Plazo Socías S.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4109

CÉDULA DE CITACIÓN

En méritos de demanda solicitando alimentos provisionales presentada por el Procurador D. José Alfonso, en representación de D.ª Ramona Cortiella Cortada, contra su marido D. Juan Fabregat Marimón, vecinos de Vilavert, se ha dictado la providencia que copiada literalmente dice como sigue:

«PROVIDENCIA

Montblanch diez y siete de Diciembre de mil novecientos ocho. Por presentado el anterior escrito que se unirá á los autos, y acordando de conformidad á lo solicitado en la demanda, convóquese á las partes á juicio verbal que se celebrará el día veinte y nueve del presente mes y hora de las once, y en el que se admitirán las pruebas que aquellas propongan relativas á los extremos expresados en el artículo mil seiscientos nueve de la ley de Enjuiciamiento civil que no resulten justificados por los documentos acompañados á dicha demanda, así como la información de testigos ofrecida por la actora, previniendo al demandado D. Juan Fabregat Marimón, que en el caso de incomparescencia, se continuará el juicio sin más citarle ni oirle; y en razón á ser desconocido el paradero de dicho demandado D. Juan Fabregat, cítesele mediante cédula que se fije en el sitio público de costumbre y se inserte además en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo que se remita un ejemplar al Sr. Gobernador civil. Lo mandó y firma el Sr. Juez Regente, de que doy fe.—Casanovas.— Ante mí, Alfonso Poblet, Escribano.»

Y en atención á ser de ignorado paradero dicho demandado D. Juan Fabregat, se le notifica la transcrita providencia y se le cita á los fines en la misma dispuestos mediante la presente que se expide para su inserción en el *Boletín oficial;* advirtiéndole á la vez, que tiene á su disposición en Escribanía para serle entregadas las copias presentadas con tal objeto, de la demanda y documentos.

Montblanch diez y siete de Diciembre de mil novecientos ocho.—Por D. L. Orriols, Alfonso Poblet, Escribano.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo

Art. 56. Podrán incorporarse al alcohol desnaturalizado las sustancias que el fabricante tenga por conveniente para darle forma sólida, quedando aquél obligado á declarar al Interventor cuáles emplee, y participar á éste, con veinticuatro horas de antelación, los días en que se propone efectuar la preparación.

No se permitirá la preparación del alcohol sólido más que en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado.

Art. 57. Los alcoholes desnaturalizados líquidos deberán envasarse en barriles de madera ó metal, que llevarán estampadas con pintura verde en ambos fondos las palabras *alcohol desnaturalizado*, el volumen que cada envase contenga y el nombre del fabricante.

Podrán emplearse también bombonas ó botellas de vidrio y cajas ó bidones de hoja de lata ó cinc, de capacidades inferiores á 25 litros; debiendo cada uno de estos envases llevar una etiqueta con la especificación del producto, nombre del fabricante y volumen del envase. El envasado de los alcoholes desnaturalizados se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Los alcoholes desnaturalizados sólidos deberán conservarse y circular en envases de hoja de lata ó de vidrio, en los cuales se fije una etiqueta expresando que el contenido es alcohol desnaturalizado sólido y el peso de dicho alcohol, que será el que determine el fabricante, con la indicación del nombre de éste.

Art. 58. La contabilidad de estas fábricas se llevará, según las condiciones de su funcionamiento, en la forma siguiente:

Primeras materias.—Primer caso: Si en la fábrica se elaboran los alcoholes que hayan de ser desnaturalizados con sustancias que no sean la sidra, los higos, la uva ó los residuos de la vinificación, se abrirán cuentas de primeras materias, de fermentación y de destilación, arregladas en un todo á lo establecido en las prevenciones dictadas para las mismas cuentas en las fábricas de alcohol no vínico. Segundo caso: Si dichos alcoholes se obtienen utilizando la sidra, los higos, la uva ó los residuos de la vinificación, se abrirán igualmente dos cuentas de primeras materias y de destilación, ajustadas á lo establecido para las semejantes en las fábricas de alcohol vínico intervenidas. Tercer caso: Si se emplean flemas ó aguardientes impuros para elevarlos de grado, se

llevarán dos cuentas de primeras materias y de rectificación, como se exige para las fábricasde rectificación intervenidas. Y cuarto caso: Si se reciben los alcoholes con la graduación necesaria para someterlos directamente á la desnaturalización, se llevará una sola cuenta de carga y data para las entradas y las desnaturalizaciones.

Productos elaborados.—Se llevará una cuenta para el alcohol desnaturalizado líquido y otra para el sólido si se prepara en la fábrica.

Todas estas cuentas se examinarán y comprobarán *semanalmente* por el Interventor, que tendrá presente y cumplirá las prevenciones y reglas aplicables á cada caso con sujeción á lo establecido para los similares á que quedan referidos.

Trimestralmente se girará un balance de existencias, sujetándose para realizarlo, á lo prevenido en el art. 31 y en la regla 2.ª del art. 48.

Art. 59. La Administración no podrá consentir que se regenere ni se rebaje la graduación de los alcoholes desnaturalizados, sea cual fuere el motivo que se alegue para pretenderlo.

CAPITULO VIII

De la elaboración de aguardientes compuestos y licores

Art. 60. Todo individuo ó sociedad que en adelante se proponga elaborar, ó que en la actualidad se dedique á la elaboración de aguardientes compuestos y licores, deberá inscribirse en la matrícula, que estará abierta con carácter permanente en las Administraciones principales de la Renta, y proveerse de una patente, requisito indispensable para el ejercicio de la industria, conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley.

Art. 61. Las patentes para la elaboración de aguardientes compuestos y licores se considerarán divididas en las siguientes clases:

1.ª—De 5.000 pesetas, para fábricas que pongan en circulación más de 100.000 litros de productos al año.

2.ª—De 4.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 80.001 á 100.000 litros anuales.

3.ª—De 4.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 70.001 á 80.000 idem íd.

2.º La cuenta de rectificación será objeto de balance también por totales de alcohol absoluto, y en ella deberán datarse las mermas por pérdida de rectificación, que serán aceptadas hasta el límite de 3 por 100 de alcohol absoluto por cada operación. De las diferencias en menos que sobre dicho 3 por 100 arroje el balance, se exigirá el impuesto conforme á lo prevenido en el punto anterior; y

3.º Los productos almacenados existentes se comprobarán con los saldos de su cuenta respectiva; si resultasen diferencias en menos que no excedan del 2 por 100 del total cargo del trimestre y puedan estimarse como mermas naturales, se datarán en cuenta sin ulteriores consecuencias, y si dichas diferencias excediesen del 2 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida á que queden reducidas las diferencias, deduciendo el 2 por 100.

Art. 48. Los rectificadores no podrán trabajar á la vez aguardientes de vino y aguardientes ó alcoholes de las demás clases.

Deberán optar entre los dos procedimientos siguientes:

1.º Hacer las rectificaciones en departamentos y con aparatos independientes unos de otros, ó

2.º Realizarlas en campañas distintas.

En este segundo caso deberán avisar al Interventor de la fábrica con cinco días de anticipación, que cesan en la práctica de una de las dos rectificaciones, y no podrán emprender la otra hasta cinco días después de que el Interventor les acuse recibo del aviso, como lo hará en términos de veinticuatro horas.

Art. 49. Los rectificadores podrán realizar, en su caso, pero en departamento especial y aislado, dentro de sus fábricas, la desnaturalización de los productos de cabeza y cola, con el desnaturalizante y en las condiciones que para las desnaturalizaciones se establecen en el capítulo VII.

En las fábricas donde se realicen desnaturalizaciones se llevará una cuenta especial para éstas, con sujeción al modelo núm. 8, en libro expresamente habilitado por la Administración, figurando en el cargo las cantidades en volumen, con indicación del grado alcohólico, del alcohol desnaturalizado obtenido con los litros de cabezas y colas extraídos para tal fin del almacén, y consignando en la data también el volumen y grado de los salidos para el consumo.

Art. 50. Cuando las cantidades de cabezas y colas que

estime convenientes; pero los Inspectores deberán practicarlos *trimestralmente* para los efectos de estadística, y de resultar diferencias superiores al tipo que se establece en el cap. XVI, se procederá como en el mismo se previene.

Art. 65. En las fábricas de aguardientes compuestos y licores pueden destinarse á desnaturalización los productos, *cabezas y colas* en la forma y cuantía que se determina en el cap. VII.

Los desnaturalizados que se preparen en las fábricas de tercera clase no serán objeto de liquidación para el pago de la cuota señalada á estos productos, puesto que los alcoholes que se manipulan en estas fábricas entran en ellas con el impuesto satisfecho.

Art. 66. El embotellado de los aguardientes compuestos y licores podrá hacerse cuando le convenga al fabricante.

Art. 67. La colocación de las precintas en las botellas y envases que estén sujetos á este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley, se hará por los fabricantes antes de poner los productos en circulación para consumo, aplicándolas según se determina en el art. 12 del Reglamento.

En lo relativo á la adquisición y utilización de las precintas, los fabricantes habrán de atenerse á las reglas siguientes:

1.ª Para obtener las precintas formularán los oportunos pedidos á las Administraciones respectivas, en cantidad que no podrá ser inferior á 40 de cualquiera de cada una de las clases, y su importe se abonará en metálico ó en pagarés, con sujeción á las reglas que se establecen para el ingreso de los demás productos de la renta.

Las precintas que los fabricantes pidan se elaboren, según modelo, para uso exclusivo, quedarán depositadas en poder de las Administraciones respectivas, para irlas facilitando á los interesados en las condiciones que se fijan en el párrafo anterior.

Las precintas recibidas son documentos de cargo para los fabricantes, que deberán justificar su empleo legal. Cuando éste no se justifique, incurrirán en las responsabilidades que se derivasen del empleo ilegal que de ellas se hubiere hecho. A los expresados fines, dichos industriales llevarán una cuenta de cargo y data de precintar en libro habilitado al efecto por la Administración.

se obtuvieran como producto de la rectificación excedieren del 6 por 100 del alcohol rectificado, se destilarán de nuevo para obtener el alcohol neutro que pudieran contener.

CAPITULO VII

De la elaboración de alcoholes desnaturalizados

Art. 51. Sólo se permitirá la elaboración de alcoholes desnaturalizados en fábricas habilitadas expresa y exclusivamente para ello, y establecidas en localidades que sean capitales de provincia ó tengan Aduanas de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad; estas fábricas serán siempre intervenidas, y la autorización para instalarlas deberá darse de Real orden en cada caso.

Por excepción, se permitirá también la desnaturalización:

1.º En las fábricas de destilación ó rectificación de alcoholes neutros y en las de aguardientes compuestos y licores, de los productos *cabezas* y *colas* de las destilaciones, rectificaciones y redestilaciones. La cantidad total á desnaturalizar no podrá nunca exceder del 6 por 100 de la producción.

2.º En las fábricas de éter, del alcohol que se invierta en dicha fabricación cuando la desnaturalización deba hacerse en el acto de la preparación del producto, por el peligro que ofrece.

Art. 52. Para la instalación y funcionamiento de las fábricas de alcohol desnaturalizado deberán cumplirse todas las formalidades establecidas en los capítulos III y V de este Reglamento.

Los alcoholes producidos en las fábricas especiales de desnaturalización deberán tener una graduación mínima de 88 grados centesimales.

Art. 53. Los alcoholes neutros que se obtengan en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado se conservarán en almacenes independientes de los en que se conserve el alcohol desnaturalizado, y en ningún caso saldrán de las fábricas sin que preceda la desnaturalización. Los almacenes serán siempre sobrellavados por el Interventor y podrán ser precintados cuando se estime conveniente.

La desnaturalización de los alcoholes se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Art. 54. La desnaturalización de cabezas y colas á que se refire el núm. 1.º del art. 51 deberá realizarse en departamentos aislados de la fábrica y siempre en presencia del Interventor de la misma.

Cuando se trate de fábrica que no estuviera intervenida, se dará aviso al Inspector que la fiscalice con la antelación necesaria para que siempre sea directamente intervenida la operación, que se formalizará levantando un acta, en la que se hará constar la cantidad de alcohol que se ha desnaturalizado y la forma en que se ha hecho.

No podrán someterse á desnaturalización cantidades inferiores á 10 hectólitros.

Art. 55. El desnaturalizante que habrá de emplearse para desnaturalizar el alcohol que se destine al alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz se compondrá, en proporciones iguales, de metileno, con el 30 por 100 de acetona y de bencina. Dicha mezcla se incorporará al alcohol á razón de cuatro litros de desnaturalizante por hectolitro de alcohol.

También podrá emplearse para los mismos usos el metileno, con el 30 por 100 de acetona, incorporando este desnaturalizante á razón de tres litros por hectolitro de alcohol.

En este último caso, los interesados podrán agregar por su cuenta la cantidad de bencina que tengan por conveniente.

La Administración facilitará á los fabricantes, por su precio de costo, los dos desnaturalizantes expresados. Los fabricantes de alcohol desnaturalizado que lo deseen podrá adquirir directamente el metileno con el 30 por 100 de acetona y la bencina, siempre que en cada caso adquieran por lo menos 1.000 litros de cada uno.

Los Interventores de las fabricas remitirán dobles muestras, requisitadas reglamentariamente, á la Dirección general de Aduanas para su análisis, y las mencionadas sustancias quedarán en las fábricas bajo la vigilancia de aquéllos, sin que puedan emplearse hasta que se les comunique el resultado del análisis.

Para la desnaturalización del alcohol que se destine á otros usos industriales podrán emplearse los desnaturalizantes que en cada caso propongan los fabricantes, si resulta comprobada la eficacia práctica de los mismos para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

La aprobación de estos desnaturalizantes se hará siempre de Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid.*

4.ª—De 3.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 60.001 á 70.000 ídem íd.

5.ª—De 3.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 50.001 á 60.000 ídem íd.

6.ª—De 2.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 40.001 á 50.000 ídem íd.

7.ª—De 2.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 30.001 á 40.000 ídem íd.

8.ª—De 1.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 20.001 á 30.000 ídem íd.

9.ª—De 1.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 10.001 á 20.000 ídem íd.

10.ª—De 500 pesetas, para las que pongan en circulación de 5.001 á 10.000 ídem íd.

11.ª—De 250 pesetas, para las que pongan en circulación hasta 5.000 ídem íd.

Las que paguen patentes de las clases 10.ª y 11.ª sólo podrán vender en el término municipal en que se hallen establecidas.

Art. 62. Al solicitar la inscripción en la matrícula, y en la primera quincena del mes de Enero de los años sucesivos, el industrial manifestará la clase de patente de que quiere proveerse. La Administración la anotará en el registro correspondiente, y la liquidación y pago de su importe se hará con arreglo á lo establecido en el capítulo XI de este Reglamento.

Estas patentes estarán sujetas á rectificación si el total de productos que anualmente ponga en circulación el industrial es superior al tipo á que aquéllas correspondan.

Al efecto, en la primera quincena del mes de Diciembre se hará por la Administración un resumen de las cantidades de aguardientes compuestos y licores salidos de cada fábrica para la venta, con presencia de las matrices de las guías expedidas hasta el día 30 de Noviembre, desde el de la inscripción, ó desde el 1.º de Diciembre del año anterior, según los casos, y la diferencia que proceda reintegrar se liquidará é ingresará como los demás recursos de la Renta.

Art. 63. Las fábricas de compuestos se dividirán, según la índole de las operaciones que en ellas se realicen, en las clases siguientes:

1.ª Fábricas en que se elaboren los compuestos por destilación directa.

2.ª Fábricas de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos, parcial ó totalmente, en compuestos; y

3.ª Fábricas en que se produzcan los compuestos, empleando alcoholes ó aguardientes procedentes de otras.

Las de primera y segunda clase se sujetarán para su instalación y funcionamiento á lo establecido para las fábricas de alcohol neutro, según estén en régimen de intervención ó de inspección, con la sola diferencia, para las de segunda clase, que deberán llevar, además de las cuentas correspondientes á la fabricación de los alcoholes y aguardientes neutros, otras dos de preparación y almacén de los compuestos en forma análoga á aquéllas, pero en libros independientes, habilitados por la Administración. En la cuenta de aguardientes y alcoholes neutros serán data las cantidades de dichos productos que se destinen á la elaboración de compuestos, cuyas cantidades constituirán el cargo de la cuenta de fabricación de éstos.

Para la instalación de las fábricas de la clase tercera, los industriales acompañarán á la instancia en que soliciten su inscripción en la matrícula, declaraciones juradas, por triplicado, de los aparatos de destilación instalados en ellas y los libros de la contabilidad, á fin de que sean habilitados por la Administración.

Los fabricantes quedan obligados á permitir la entrada en la fábrica y visita de todas sus dependencias, así de día como de noche, á los Agentes de la Administración.

Los fabricantes darán cuenta á los Inspectores de la demarcación, en pliego certificado, de los aparatos que pongan en actividad, el día en que comiencen las operaciones de redestilación y el en que las terminen, pudiendo aquellos funcionarios precintar los aparatos que no hayan de utilizarse temporal ó definitivamente. Cuando los fabricantes necesiten trabajar con aparatos precintados, solicitarán de los Inspectores el levantamiento del precinto.

La contabilidad de estas fábricas consistirá en dos cuentas de cargo y data para la elaboración y para los productos almacenados, sin perjuicio de las cuentas especiales de precintas y esencias que se llevarán en las fábricas de las tres clases cuando proceda.

Art. 64. En las fábricas de la clase tercera que no se asimilan á las de alcoholes y aguardientes neutros, la Administración podrá practicar los recuentos de existencias que